

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovida por la Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente a RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2021-00008-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 12 de Enero de 2021. Inhábiles 16 y 17 de enero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda de Ejecución de menor cuantía, instaurada por la Sociedad "COMERCIAL AVANADE S. A. S.", frente al señor RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2021-00008-00, la que se decide así:

HECHOS:

Se persigue el pago de varias sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cubrir por el demandado, al ocupar el predio ubicado en la calle 9 número 11-56, Avenida Berrio de esta comprensión.

Igualmente el pago de costas.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Del examen de los hechos y pretensiones se extrae un error en el cuadro inserto en el hecho décimo sexto, debido a que la sumatoria total de los valores allí consignados no arroja el guarismo plasmado.

De otro lado se resalta que dicho cuadro no contiene el valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero sobre el cual se hace alusión en las pretensiones de la demanda.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar como apoderado en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada por la Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., frente al señor RODRIGO TORRES MORENO, radicada al 2021-00008-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, con cédula 79.920.611 y T. P. 170.732, tiene facultad para actuar dentro del trámite como apoderado de la Sociedad COMERCIAL AVANADE S. A. S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.